

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00569

En atención al escrito obrante a documento 034 de cuaderno de memoriales del expediente digital, por ser procedente y dado que mediante audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023 se condenó en costas a favor de la parte demanda, adicionalmente al pago del 20% del valor total de las pretensiones de la demanda y los gastos de la pericia a cargo de la parte demandante, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandada hasta el valor aprobado en la liquidación de costas y aquellos ordenados en sentencia de 7 de marzo de 2023, siempre que los mismos hubiesen sido consignados por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00110

ACÉPTESE la renuncia presentada por la DANYELA REYES GONZÁLEZ al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado VICTOR HUGO CIFUENTES ORTIZ, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en la documental allegada (documento 014 del cuaderno de memoriales del expediente digital) quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta a la parte demandante para que surta las cargas atribuibles a este de realizar el registro de la medida cautelar del inmueble afectado con garantía real.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00837

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CATORCE PESOS (\$9.720.014).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00837

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite se evidencia que a la fecha Cifin-Trasunion no ha dado respuesta al requerimiento realizado previo al decreto de medidas cautelares y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado HECTOR MANUEL PERILLA BEDOYA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$11.000.000.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00935

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 12 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de ANA CELMIRA TORRES MONTENEGRO y LUIS FERNANDO LIÉVANO CARVAJAL, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a los demandados ANA CELMIRA TORRES MONTENEGRO y LUIS FERNANDO LIÉVANO CARVAJAL, por conducta concluyente, quienes, dentro del término de traslado concedido, solicitaron se designara abogado en amparo de pobreza.

Posteriormente, fue concedido el beneficio de amparo de pobreza a los demandados, designado así profesional del Derecho quien obtuvo comunicación con los demandados realizando así contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos de fondo.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.225.063.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01251

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite se evidencia que a la fecha no se elaboraron oficios a Cifin-Trasunion por lo tanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado GLADYS ESTHER HENRIQUEZ FRANCO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$17.831.800.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00461

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

Ahora bien, se requiere a las partes para que en un término no superior a cinco (5) días informen si entre las partes del proceso se llegó a un acuerdo que ponga fin al litigio o de lo contrario se seguirá con el trámite de la ejecución, cumplido el termino anterior deberá ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00534

ACÉPTESE la renuncia presentada por la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7
de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

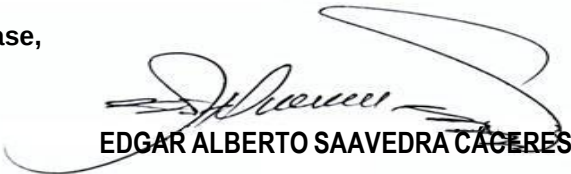
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00589

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los demandados JAVIER ROZO CARMON y JOSE LAURENCIO SOLANO CELIS, se notificó por aviso de conformidad con los postulados de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos.

Ahora bien, como quiera que ya se encuentran notificados los demandados de la contestación de la demanda allegada por la demandada LEYDI PATRICIA CASTIBLANCO ESCOBAR, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00846

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado HUGO MONTOYA BAQUERO, se notificó por aviso de conformidad con los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, tal como se visualiza en el expediente se tiene que la abogada en amparo de pobreza de la demandada BLANCA YANETH LEITON SÁNCHEZ tomó posesión al cargo designado y dentro del término otorgado allegó contestación de la demanda la cual tiene medios exceptivos de fondo.

Por lo anterior, como quiera que ya se encuentran notificados los demandados de la contestación de la demanda allegada por la abogada en amparo de pobreza de la demandada BLANCA YANETH LEITON SÁNCHEZ, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01498

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA

ANTECEDENTES

La inmobiliaria RV INMOBILIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de la señora OTILIA DEL CARMEN LOPEZ BANDA en calidad de arrendataria, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con estos, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 145 No. 17 – 75 Apto 703 Dp 62 Gj 69 de Bogotá, D.C., celebrado el 30 DE DICIEMBRE DE 2019, y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que la inmobiliaria RV INMOBILIARIA S.A, celebro contrato de arrendamiento con la señora OTILIA DEL CARMEN LOPEZ BANDA, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de DOCE (12) MESES a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020), con un canon de arrendamiento de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000). Asegura la parte demandante que la demandada incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2022, siendo esta la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a la demandada OTILIA DEL CARMEN LOPEZ BANDA por conducta concluyente quien contestó la demanda proponiendo como excepciones el uso indebido de la posición dominante de la demandante, temeridad y mala fe de la parte demandante en cuanto al cobro de la obligación dineraria y genérica.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y la demandada fue citada como arrendataria, calidades que se encuentran debidamente probadas máxime cuando la demanda en su contestación reconoce el contrato de arrendamiento tanto que hace manifestaciones respecto al pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 4º, se establece que, si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

En el caso concreto, aunque se llegaron medios exceptivos los mismos se fundamentan en un pago que se realizó el 21 de diciembre de 2022 sin que exista pronunciamiento alguno respecto de los cánones de arrendamiento que se siguieron causando desde esa fecha es por esto que la demandada no será escuchada probando de por si con esto la mora con el saldo adeudado a la fecha.

Ahora bien, la causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento además del acuerdo suscrito entre las partes para el pago de los mismos, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador y no existe valor alguno consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y el deposito realizado a favor del Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad no prueba que a la fecha se encuentre al día con los cánones de arrendamiento.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre RV INMOBILIARIA S.A., como arrendador, y OTILIA DEL CARMEN LOPEZ BANDA en calidad de arrendataria, respecto el bien inmueble ubicado en la Calle 145 No. 17 – 75 Apto 703 Dp 62 Gj 69 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor de la sociedad RV INMOBILIARIA S.A. y se ordena a la señora OTILIA DEL CARMEN LOPEZ BANDA en calidad de arrendataria hacer entrega de dicho bien al demandante. Para la diligencia de restitución se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local zona respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Casa de la Justicia de la zona respectiva, para que realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aceptar la justificación por inasistencia a la audiencia del 26 de mayo de 2022 presentada por la señora GLADYS ORTIZ VELASQUEZ.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00138

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente..

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00508

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora informa sobre el incumplimiento de las fechas acordadas para el pago de cada una de las cuotas que se establecieron en la conciliación celebrada el 14 de agosto de 2022, sin que de forma clara exprese la finalidad de dicho informe.

Por lo anterior, previo a emitir un pronunciamiento se requiere a la apoderada del demandante para que en un término no superior a cinco (5) días informe a este Despacho si su deseo es que se reanude el expediente y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo o si por el contrario continuara con la suspensión decretada a fin de que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio. Secretaria proceda a contabilizar el termino otorgado y en caso de que el mismo corra en silencio absténgase de ingresar el expediente al Despacho hasta tanto se cumpla el termino de suspensión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00599

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente..

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00689

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 21 de octubre de 2020 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00690

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 2 de noviembre de 2022 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00824

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO BOTERO CARRASQUILLA en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00834

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 2 de noviembre de 2022 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00853

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante y comoquiera que no se obtuvo respuesta del RUAF- Registro Único de Afiliados - SISPRO, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado OSWALDO ALFEREZ TOLOSA y YANIRA ALFEREZ TOLOSA en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00880

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 2 de noviembre de 2022 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7
de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00975

Agréguese al expediente las documentales allegadas por la operadora de la insolvencia, DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ, autorizada por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena continuar con la suspensión del proceso hasta el 14 de agosto de 2027 de conformidad con el acuerdo a que llegaron los acreedores en el proceso de insolvencia.

Por secretaria contrólese el termino concedido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01048

Como quiera que la parte demandada ANDRES PATIÑO VILLALBA, se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 154.254. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01208

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 2 de noviembre de 2022 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7
de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01557

Atendiendo lo manifestado en memorial obrante a consecutivos 007 de la carpeta de memoriales, se RECONOCE personería jurídica al abogado JOSE NICOLAS BUITRAGO PINZON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndoseles que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado 5 de diciembre de 2022 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7
de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01610

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por ANDREA CAROLINA JARAMILLO RODRÍGUEZ y en consecuencia RECONOZCASE personería al Dr. MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ, para que actúe como apoderado sustituto en nombre y representación de la parte actora CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA II en los términos y para los efectos de la sustitución conferido.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de devolución del despacho comisorio No. 0064 de fecha 6 de agosto de 2020 a la Alcaldía Local de Suba comoquiera que dentro del expediente no obra radicación del mismo ante dicho organismo ni negativa de la realización de la diligencia. No obstante lo anterior, de ser necesario para la materialización de la medida y si a la fecha no se ha procedido con la materialización de dicha comisión por secretaria efectúese la actualización de dicha comisión y tramítese por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01319

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01219

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada JUAN GABRIEL CADAVID RESTREPO como empleado o contratista de r CR PROYECTOS SAS.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$900.000.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00420

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a CARLOS ANDRÉS GARCIA ESPEJO, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a JORGE ENRIQUE CASTRO VERGARA y ANDRES DEL PILAR HENAO URREA, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de MAURICIO MESA, DEYVI AGUIRRE, JOSÉ MARTINEZ, LEILA CLEMENCIA DÍAZ LEÓN, FABIA MORENO, ELBER SARMIETNO y ADRIANA GARCÍA MORENO, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBA PERICIAL: Se decreta a pericia solicitada por el apoderado del demandado quien deberá aportar el dictamen solicitado dentro de los 15 días siguientes a la publicación por estados de esta providencia debiendo correr traslado del mismo a la parte demandante, el cual debe realizarlo un perito experto quien deberá acreditar su experiencia. Se del caso advertir que si vencido el termino anterior no fuese aportada el dictamen se entenderá por desistido.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01455

Incorpórese al expediente la notificación negativa allegada del demandado y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, de otra parte, se insta al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación respectiva a las demás direcciones enunciadas en el escrito demandatorio.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01173

expediente se REQUIERE al pagador CREMIL para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 15 de septiembre de 2022, respecto del decreto de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue el demandado JAVIER ALONSO GALVIS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.850.366.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01123

Como quiera que la parte demandada ERICK LEANDRO ALMEYDA MURAYARI, se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.397.819. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01123

De conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00992

En atención a la solicitud elevada por la parte actora a documento 009 del cuaderno principal, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificada la parte demandada ni se ha materializado la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00840

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-**Sin condena en costas.
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00808

Incorpórese al expediente la notificación negativa allegada del demandado y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, de otra parte, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documentos 018 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación de la demandada ESTER FANNY VICTORIA LOZANO, la vista en el referido documento, esto es, Calle 7 No. 10 51 en la ciudad de Buga Valle del Cauca.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01095

En atención al acta de diligencia de secuestro de 28 de agosto de 2023, se ratifica a las partes la decisión tomada en el sentido de fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado CEVICHERIA CAFÉ Y POLA para el próximo 18 de septiembre de 2023 a la hora de las 02:00 p.m.

Igualmente, se pone en conocimiento la ratificación de la decisión tomada en audiencia y tener por auxiliar de la justicia a SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA C.C. 52.094.794 representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, con NIT 900.906.727-1, quien manifiesto la aceptación al cargo.

Asimismo, por Secretaría infórmese la práctica de esta diligencia al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de la localidad correspondiente, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo diez (10) activos.

Por Secretaría, expídanse la comunicación pertinente, la cual corresponderá ser tramitada por la parte interesada, y entregada a la entidad, con una antelación no inferior a cinco (5) días, de la fecha de la diligencia de Secuestro.

Por intermedio del apoderado de la parte actora envíese, copia del presente auto con destino al demandado y/o lugar donde se encuentra el establecimiento de comercio, para que atiendan la diligencia, para tal efecto, es necesario que una persona mayor de edad espere la comisión judicial, de no ser así y si a ello hubiere lugar, se procederá con el allanamiento de la morada (artículo 113 del C.G.P). Debiendo remitir soporte de la misma al Despacho por medio de correo electrónico

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00737

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de medidas cautelares, toda vez que se prestó la caución correspondiente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la caución prestada por el demandante y por el valor estipulado en la póliza No. 11-53-101010169

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada ANA ELVIA AVILA QUIROGA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-372651, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

TERCERO: Previo a pronunciarse respecto de la medida de embargo de cuentas bancarias de los demandados el apoderado de la parte actora deberá indicar de forma expresa a que entidades solicite se oficie.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 6 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00539

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara la diligencia de notificación personal de la parte demandada, y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 ibídem, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarquen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso MONITORIO, instaurado por FRANCISCO JAVIER GIRALDO CASTAÑO contra JUAN CARLOS GRAJALES, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con la anotación de que la demanda no se podrá presentar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, septiembre 07 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 6 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00056

Siendo la etapa procesal pertinente, de conformidad con el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

PRUEBA PARTE INCIDENTANTE- Téngase como prueba documental todo el expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, que establece que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, y teniendo en cuenta que la prueba en este caso es solamente documental, en firme esta decisión se resolverá el incidente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, septiembre 07 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

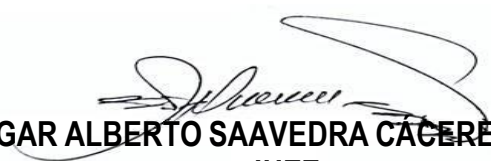
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 6 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00885

Respecto a la solicitud elevada por quien fuera la parte demandante dentro del proceso de la referencia, relativa a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se resuelve que se ESTÉ a lo decidido por el despacho mediante Auto de diciembre 04 de 2020, notificado mediante el estado No. 092 de diciembre 07 de dicha anualidad, y mediante el cual se resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, septiembre 07 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 6 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00364 (J4CMPAL)

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remisor, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

v.El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

vi.Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.* (iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)

GRUPO 2: Procesos verbales sumarios

GRUPO 3: Procesos monitorios

GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012) GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias

GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia

GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas

GRUPO 11: Despachos comisorios

GRUPO 12: Acciones de tutela
GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como civiles municipales, identificados con los números 087, 088, 089 y 090 asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del Despacho Comisorio No 0013 librado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo la partida 11001 4003 004 2022 00364 00, promovido por OLIVERIO VANEGAS FLOREZ, JOHN JAIRO VANEGAS PAVA y JOSE DAVID VANEGAS PAVA contra NORBERTO VANEGAS CANO y EUNICE ROCIO GAMBOA JARADA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría del Despacho, DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118
fijado hoy, septiembre 07 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 6 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00174

Mediante escrito de abril 20 de 2023, y a través de apoderado judicial, la parte actora presentó recurso de reposición contra el Auto de abril 14 de 2023, notificado mediante el estado No. 051 de abril 17 del corriente, a través del cual, el despacho resolvió, entre otras cosas, tener por notificada a la parte demandada -NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MIGUEL RAMIRO PARADA AMADO y MARIA ALICIA LEÓN CALDERON, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y DEJAR constancia que la parte actora guardó silencio dentro del término de ley.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El demandante fundamentó su recurso en que no debió tenerse por notificada a los demandados MIGUEL RAMIRO PARADA AMADO y MARIA ALICIA LEÓN CALDERON, toda vez que en el citatorio enviado se incluyó de manera errada la dirección del despacho y porque la notificación de estos se está adelantado en la forma prevista por el Código General del Proceso, de ahí que, aun cuando el citatorio hubiese sido enviado de manera correcta, no podría tenerse por notificada a la parte demandada en razón a que se encuentra pendiente la notificación por aviso.

Por otro lado, atacó la providencia en el sentido de expresa que no estaba de acuerdo con la decisión de dejar constancia de que guardó silencio respecto al escrito de contestación de la demanda, pues *“...el expediente ingreso al despacho el 27 de marzo del 2023, es decir transcurrido dos (2) días al envío de la contestación, es decir que los términos para recorrer el traslado dejan de contabilizarse y se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, así lo establece el artículo 118 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, es decir que de acuerdo al día del envío de la contestación (23-mar-23), al día que ingreso el expediente al despacho (27-abr-23) y al del auto del 14-abr-23, el termino tendría que contabilizarse a partir del lunes 17 de abril del 2023. (...)”*.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Pese a que a través de la Secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso de reposición en la forma prevista por el Artículo 319 del C.G. del P., en concordancia por el Artículo 110 *ibidem.*, el extremo demandado -MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, guardó silencio frente al mismo.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que así lo permite el precitado Artículo 318, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si las diligencias de notificación adelantadas respecto los demandados MIGUEL RAMIRO PARADA AMADO y MARIA ALICIA LEÓN CALDERON se llevaron a cabo con estricta sujeción a las normas procedimentales.

Esclarecer si el término de traslado de la contestación de la demanda se contabilizó de conformidad con las normas procedimentales vigentes.

5 CONSIDERACIONES.

5.1 Sin mayores explicaciones, el despacho advierte que, en lo que respecta al primer motivo de inconformidad elevado por la parte actora, esto es, respecto a la notificación de los demandados, habrá de reponerse la decisión que en ese sentido se adoptó mediante la providencia recurrida.

Lo anterior por cuanto, de la revisión de los citatorios remitidos por el demandante para efectos de adelantar la notificación personal por medios físicos de los demandados, se evidencian dos errores, como lo son, haberse indicado una dirección física que no corresponde a la sede de este despacho judicial y, además, haberse indicado a los demandados que contaban con el término de cinco (5) días para contestar la demanda, cuando, de conformidad con lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el término que debió indicarse es de DIEZ (10) DÍAS.

Sumado a lo anterior, le asiste la razón al impugnante, pues el despacho no debió tener por notificados a dichos demandados, en primer lugar, porque la parte actora había adelantado el trámite de notificación de estos en la forma prevista por el C.G. del P., no por las disposiciones contempladas por la Ley 2213 de 2022 para las notificaciones electrónicas y, en segundo lugar, porque el demandante no había agotado el trámite de notificación, pues quedaba pendiente que acreditara el surtimiento de la notificación por aviso.

Con fundamento en lo anterior, la providencia recurrida será revocada en lo ateniendo al punto que se pasó a analizar.

5.2 En lo que respecta al segundo cargo alegado mediante el recurso, esto es, que no debió decirse que había guardado silencio frente a la contestación de la demanda, toda vez que los términos no se encontraban vencidos, desde ya se advierte la prosperidad del reparo elevado, sencillamente porque con el escrito de contestación de la demanda la entidad pública demandada únicamente propuso excepciones de mérito, de las cuales, de conformidad con lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P., su traslado se ordena mediante auto, no pudiendo en ese sentido aplicarle las disposiciones previstas por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, pues la norma especial que gobierna la materia expresamente señala la forma en como se debe surtir el traslado de esta.

En ese sentido, sería del caso ordenar correr traslado del escrito de excepciones de merito propuestas por la entidad pública demandada, empero, como quiera que los demás demandados aún no se encuentran notificados, dicha decisión solo se tomará en el momento en que se encuentre debidamente integrada la litis.

No obstante, la providencia atacada será revocada en lo concerniente a la decisión de tener por no replicada la contestación de la demanda y el escrito de excepciones por parte del demandante.

5.3 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

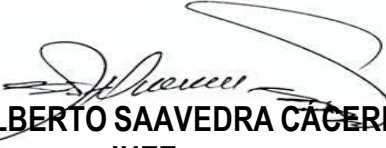
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el Auto de abril 14 de 2023, notificado mediante el estado No. No. 51 de abril 17 del corriente, pero únicamente en lo que respecta a las decisiones adoptadas a través de los numerales 1º y 3º y con la salvedad que el único de los demandados que se debe tener por notificado en este asunto es al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva aportar las diligencias de notificación personal de los demandados MIGUEL RAMIRO PARADA AMADO y MARIA ALICIA LEÓN CALDERON.

TERCERO.- ABSTENERSE de correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito que, a través de apoderado judicial, interpuso la aquí demandada -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, hasta tanto no se encuentre totalmente integrada la litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118
fijado hoy, septiembre 07 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 6 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01516

En atención al escrito que antecede, se resuelve REQUERIR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se sirva aclarar su Oficio No. OCCES2020- AZ00610 de febrero 10 de 2020, librado al interior del proceso Ejecutivo radicado bajo la partida No. 11001 3103 020 201800 365 00, en el sentido de aclarar si los bienes del aquí demandado -JAIME ALEJANDO GUERRERO CARO- previamente fueron objeto de embargo de remanentes al interior del proceso ejecutivo 059 2019 01256 00, que se tramita en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que, según advierte el aquí demandante, dicho proceso no está siendo adelantado contra el referido demandado.

En caso de que el embargo de remanentes solicitado por el precitado juzgado 41 no recaiga sobre los bienes del aquí demandado -JAIME ALEJANDO GUERRERO CARO-, se solicita que se proceda a tener en cuenta la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 3803 de noviembre 01 de 2019.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente con destino al precitado juzgado de ejecución del circuito, al cual deberá anexarse copia de nuestro Oficio No. 3803, visible a folio 7 del Cuaderno de Medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118
fijado hoy, septiembre 07 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 6 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00371

Mediante escrito de mayo 25 de 2022, y a través de apoderado judicial, la parte demandada - presentó recurso de reposición contra el Auto de marzo 16 de 2022, a través del cual, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en su contra, formulando con el mismo excepciones previas contra el escrito de demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Son dos las afirmaciones en virtud de las cuales el demandante fundamentó su recurso: 1) *"INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES"* e; 2) *"IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL COBRO DE INTERESES A CAUSA DEL COVID 19"*.

En cuanto a la primera excepción "previa" formulada, manifestó que el certificado de deudas aportado por la parte actora para servir de base para la presente ejecución no reúne el requisito de exigibilidad que deben reunir los títulos ejecutivos, pues en el se incluyeron cuotas de administración que para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraban prescritas.

Frente a la otra "excepción", señaló que en el certificado de deuda emitido por la copropiedad accionante se estaban cobrando intereses moratorios que no debían cobrarse y que, aun así, el despacho resolvió librar mandamiento de pago por estos.

Sobre el particular, indicó que de conformidad con lo previsto por el Decreto 579 de 2020, las cuotas de administración que se generaran durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020, fecha de entrada en vigencia del citado decreto, y el 30 de junio de 2020, podían ser canceladas en cualquier tiempo y respecto las mismas no se generan intereses moratorios.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Mediante Auto de mayo 19 de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas que, mediante recurso de reposición, fueron formuladas por la parte pasiva, actuación que se llevó a cabo a través de la Secretaría del Despacho mediante correo electrónico de junio 01 del corriente, y frente a lo cual, la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente manifestó lo siguiente:

En primer lugar, expuso que el recurso se había interpuesto de manera extemporánea, pues la notificación electrónica fue recibida por la demandada en mayo 02 de 2022 y el recurso solo se interpuso hasta mayo 25 de 2022.

Relativo a la inexistencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, expuso que la demandada había reconocido en diversas oportunidades la obligación y conoce el estado de su obligación.

Ateniente con que en el certificado de deuda aportado se habían incluido intereses que no debían cobrarse, señaló que, si bien, el Decreto 579 de 2020 había otorgado el beneficio de que las cuotas adeudadas entre los periodos comprendidos entre abril y junio de 2020 fueran pagadas en cualquier momento y que sobre las mismas no se generaba el cobro de intereses moratorios, debía tenerse en cuenta que dicha normatividad no había sido prorrogada.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Numeral 3º del Artículo 442 del C.G. del P., *"...lo hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*.

3.2 Por su parte, el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso prevé que, *"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."*

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que a través del mismo se formularon las excepciones previas correspondientes y se discute los requisitos formales del título ejecutivo; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si, dentro del escenario de las excepciones previas y la etapa procesal en que se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, resulta dable proponer la excepción de prescripción.

En segundo lugar, se estudiará si el beneficio otorgado por el Decreto 579 de 2020 para los copropietarios que, para el periodo comprendido entre abril 15 y junio 30 de 2020, adeudaran cuotas de administración resulta aplicable al presente asunto.

En caso de que al aquí demandado le sea aplicable el beneficio previsto por el aludido decreto, se analizará si en el certificado de deuda aportado para servir de base para la presente ejecución se incluyeron las cuotas de administración de los periodos en comento y si sobre los mismos se están reclamando intereses moratorios, así como también, determinar si esa circunstancia afecta los requisitos formales del título ejecutivo.

5 CONSIDERACIONES.

5.1 Al respecto, lo primero que debemos tener en cuenta es que lo que se persigue a través de la formulación de excepciones previas es rebatir los aspectos formales del proceso o del ejercicio de la acción, para lo cual se pone de presente al juez del asunto las falencias que las configurarían y, a partir de ello, determinar si resulta dable continuar con el enjuiciamiento o, por el contrario, debe concluir.

Sobre este tipo de excepciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“...resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...)”¹.

En ese sentido, la labor del juez principalmente se concentra a determinar si la(s) excepción(es) propuestas efectivamente cuestionan aspectos formales de la demanda y no asuntos sustanciales relacionados con los derechos reclamados; luego de ello, la actividad consistirá en analizar si con los hechos expuestos en realidad se acredita la configuración de la(s) respectiva(s) causal(es) de excepción.

5.2 Conforme lo expuesto, y luego de analizar la excepción de falta de los requisitos formales de título ejecutivo por no contener una obligación clara, expresa y exigible, resulta notorio que a través de la misma lo que en realidad se pretende es la declaratoria de prescripción de algunas de las cuotas de administración que se reclaman a través del presente proceso, de ahí que desde ya deba advertirse que la misma será rechazada, pues la finalidad de la misma no es controvertir aspectos de forma de la demanda, sino atacar directamente el derecho reclamado, esto es, la obligación objeto de ejecución, de ahí que, lo procesalmente adecuado es que la misma se proponga mediante la interposición de excepciones de mérito, las cuales si tienen como objeto cuestionar el derecho reclamado.

5.3 Superado lo anterior, conviene ahora adentrarnos al estudio del segundo cuestionamiento elevado por la parte demandada, como lo es si la certificación expedida por la copropiedad demandante carece de los requisitos formales para ser tenido como título ejecutivo, para lo cual, como previamente se advirtió, se estudiará si el beneficio otorgado por el Decreto 579 de 2020 para los copropietarios que, para el periodo comprendido entre abril 15 y junio 30 de 2020, adeudaran cuotas de administración resulta aplicable al presente asunto y, en caso de que lo anterior resulte

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01

positivo, determinar si al aquí demandado le resulta aplicable el beneficio previsto por el aludido decreto, para posteriormente analizar si en el certificado de deuda aportado para servir de base para la presente ejecución se incluyeron las cuotas de administración de los periodos en comento y si sobre los mismos se están reclamando intereses moratorios y, finalmente, establecer si esa circunstancia afecta los requisitos formales del título ejecutivo.

5.3.1 En ese orden de ideas, tenemos que el Parágrafo 4º del Artículo 7º del Decreto Ley 579 de 2020 contempló que: “(...) Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses de mora, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes. (...) De existir descuentos aprobados en cada administración serán aplicables las mismas reglas del inciso anterior. (...)”.

De la lectura de lo anterior, resulta claro que las cuotas de administración generadas entre la vigencia del aludido decreto -abril 15 de 2020- y junio 30 de dicha anualidad, pueden pagarse en cualquier momento y sobre éstas no se genera el cobro de intereses moratorios, penalidades o sanciones, de ahí que no exista razón suficiente que permita concluir que la aquí accionada no se encuentra amparada por dicha disposición.

Por otro lado, de la revisión del certificado de deuda aportado se observa que la copropiedad demandante está reclamando el pago de las cuotas de administración de dichos periodos, a la vez que los intereses moratorios respectivos, tal y como se muestra a continuación:

abr-20	DEL	1-abr-20	AL	30-abr-20	\$ 209.600,00	1-abr-20	23	18,19%	1,52%	2,27%	\$ 109.613
may-20	DEL	1-may-20	AL	31-may-20	\$ 209.600,00	1-may-20	22	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 104.444
jun-20	DEL	1-jun-20	AL	30-jun-20	\$ 209.600,00	1-jun-20	21	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 99.696

Por último, debe advertirse que como quiera la norma en cuestión contempló que sobre las referidas cuotas de administración no se generarían intereses moratorios, penalidades o sanciones, ello implica que los dineros que por dichos conceptos se reclamen resultan claramente inexigibles por expresa disposición legal, de ahí que, frente a dichos conceptos el certificado de deuda aportado carezca del requisito de exigibilidad que deben reunir los títulos ejecutivos.

Es por lo anterior que la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago será revocada, pero únicamente para efectos de aclarar que, en lo que respecta a los periodos previamente mencionados, no se libraré orden de apremio por concepto de intereses moratorios.

La anterior determinación se adopta teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 430 del C.G. del P., específicamente en la parte que contempla que “...el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la forma en la que aquel considere legal. (...)”. (Resaltado del despacho).

5.4 Finalmente, y en lo que respecta a la replica elevada por la parte actora, a través de la cual alegó que el recurso de reposición había sido interpuesto de manera extemporánea, deberá advertirse que se esté a lo resuelto por el Despacho mediante Auto de marzo 09 de 2023, notificado mediante el estado No. 034 de marzo 10 del corriente, pues a través de dicha decisión quedó debidamente zanjado todo lo concerniente al tema de la notificación de la parte demandada.

5.5 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

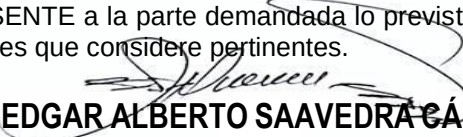
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la excepción de prescripción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REPONER el Auto de marzo 16 de 2022, a través del cual, el juzgado resolvió librar mandamiento de pago a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de YOLANDA ARIANE SANDOVAL FARIAS, pero únicamente para efectos de aclarar que dentro de los intereses moratorios contenidos en el Numeral 1.2, no se incluyen los intereses moratorios correspondientes a los periodos comprendidos entre abril 15 de 2020 y junio 30 de dicha anualidad, de conformidad con lo previsto por el Parágrafo 4º del Artículo 7º del Decreto Ley 579 de 2020.

TERCERO.- PONER DE PRESENTE a la parte demandada lo previsto por el Inciso 4º del Artículo 118 del C.G. del P., para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 118 fijado hoy, septiembre 07 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría